



Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 73001-33-33-011-2018-00248-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN
INTERVENCIÓN
AD EXCLUDENDUM: ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” Y BEATRIZ RICO MARULANDA.
TEMA: Sustitución pensional.

En Ibagué – Tolima, a los once (11) días del mes de octubre de 2023, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 10:00 a.m., reunidos en forma virtual mediante plataforma virtual LifeSize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio con su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2018-00248-00**, promovido por la señora **MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, y la señora **BEATRIZ RICO MARULANDA** y como interviniente ad excludendum la Señora **ROSA HELENA MIRANDA DE MENDEZ**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. PARTE DEMANDANTE – MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN

Apoderado:	JAIME CACERES MEDINA
C.C. No.:	6.007.380 de Cajamarca
T.P. No.:	38.290 del C. S. de la J.
Correo electrónico:	asejuridica81@hotmail.com
Celular:	2637000

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. UGPP

Apoderado:	LID MARISOL BARRERA CARDOZO
C.C. No.:	26.493.033 de Tarqui.
T.P. No.:	123.302 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	acalderonm@ugpp.gov.co lidmarisol79@hotmail.com gerente@juridicosas.co
Celular:	311 3156045

1.2.2. BEATRIZ RICO MARULANDA

BEATRIZ RICO MARULANDA

Quien se identifica

Apoderado:	JAVIER SÁNCHEZ CASTRO
C.C. No.:	93.285.022 del Líbano - Tolima.
T.P. No.:	42.615 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	cazzatore@yahoo.es ricomarulandabeatriz@hotmail.com
Celular:	3103170214 - 3155670591

1.3. INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM – ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ

Apoderado:	EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
C.C. No.:	80.180.096 de Bogotá D.C.
T.P. No.:	241.987 del C.S. de la J.
Dirección electrónica:	clientes@nivalabogados.com
Celular:	3173649962 - 3187425893

1.4. MINISTERIO PÚBLICO

No comparece

AUTO

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LID MARISOL BARRERA CARDOZO** para actuar como apoderada sustituta de la UGPP, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada a la diligencia, conferido por el Dr. Abner Rubén Calderón Manchola apoderado principal, y que obra en el índice 46 del Expediente Samai.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA – UGPP: Conforme

PARTE DEMANDADA – BEATRÍZ RICO: Conforme

INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM – ROSA MIRANDA: Conforme

2. SANEAMIENTO

Seguidamente se pregunta a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y, en caso contrario, se les exhorta para que pongan de presente los vicios que a su juicio se hayan podido presentar en el decurso de la actuación y que deban sanearse a esta altura procesal, para evitar futuras nulidades procesales o el proferimiento de fallos inhibitorios.

PARTE DEMANDANTE: Solicita hacer precisión de los intereses de las partes en el proceso contra el acto administrativo que fue debidamente demandado.

PARTE DEMANDADA – UGPP: Conforme

PARTE DEMANDADA – BEATRÍZ RICO: Solicita pronunciamiento frente a la solicitud que presentó de pérdida de competencia.

INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM – ROSA MIRANDA: Sin vicio.

DESPACHO: Escuchadas las anteriores intervenciones, el Despacho observa las siguientes situaciones que de continuar con ellas conllevarían al proferimiento de fallos inhibitorios como pasa a explicarse:¹

Frente a la intervención del apoderado de la parte demandante se advierte que ese aspecto será expuesto y analizado en extenso al momento de la fijación del litigio.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su Artículo 103 prevé que los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción tienen por objeto *“la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*, razón por la cual, el legislador estableció que en la interpretación de las normas del CPACA *“deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”*.

En garantía de principios constitucionales, tales como, la economía y celeridad procesal, se consagró el control de legalidad del proceso expresamente en el Artículo 207 *ibídem* como el deber del juez de efectuar un examen una vez agotada cada etapa del proceso, con la finalidad de *“sanear los vicios que acarrean nulidades”*.².

En concordancia con esa regla general, el numeral 5º del Artículo 180 *ibídem*, contempló de manera específica la obligación a cargo del funcionario judicial, de *“decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”*.

Así mismo, el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, Artículo 42, consagra como deberes del juez, en virtud del principio de economía procesal,

¹ Se trae a colación la providencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00098-00(0496-16).

² Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

velar por su rápida solución y sanear los vicios e irregularidades que puedan afectar el desarrollo célere del proceso, a saber:

“ARTÍCULO 42. Deberes del juez. Son deberes del juez.

2. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”
(Resaltado del Juzgado).

Así las cosas, el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la *litis* estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

“El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a “purgar” el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna”.³

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda del Consejo de Estado, con auto del 23 de abril de 2015⁴, ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que: *“El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.”.*

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y/o finalización.

- Solicitud de pérdida de competencia.

Mediante correo electrónico presentado el pasado 03 de octubre de los cursantes, el señor apoderado de la demandada BEATRIZ RICO MARULANDA,

³ Al respecto puede consultarse al tratadista Alexander Rioja Bermúdez en su obra “Código Procesal Constitucional”, Editorial Rodhas, 2006. Lima, Perú. Dice el autor, citando al profesor de la Universidad de Munich Wilgelm Kish (Elementos de Derecho Procesal Civil. Revista de Derecho Privado. 1940. Madrid, España): “La cita fue extraída de la siguiente dirección web: <http://blog.pucp.edu.pe/item/75159/el-saneamiento-procesal-necesaria-eliminacion-de-la-audiencia>.”

⁴ Exp. con No. Interno 4791-203.

solicitó que se declare la pérdida de competencia de este Despacho judicial para continuar conociendo el presente proceso por vencimiento del término para resolver la instancia establecido en el artículo 121 del C. G. del P., al haber transcurrido más de dos (2) años sin haberse proferido sentencia de primera instancia.

Al respecto, el artículo 121 del Código General del Proceso establece respecto de la duración del proceso que:

“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia...”

Pese a lo anterior, debe precisarse que dicha disposición es incompatible e inaplicable en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no existe vacío normativo en la Ley 1437 de 2011, en lo concerniente a la duración del proceso y a los términos en los que se deben proferir las sentencias.

Se tiene que, tratándose de los términos de instrucción del proceso, la etapa de juzgamiento y el término para proferir las sentencias en primera y única instancia, se encuentran regulados expresamente en los artículos 179 al 182 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, se tiene que en la codificación para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se previeron expresamente normas que regulan el trámite, términos y reglas de los asuntos en única, primera y segunda instancia, por lo que al no existir un vacío normativo no es posible acudir a lo estipulado en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues, se repite, no existe un vacío que permita la remisión a esa codificación.⁵

Así mismo, sobre el particular, la Corte Constitucional, ha dicho que:

*“Se tiene entonces como principio general uno, según el cual, las disposiciones que regulan la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en el cual deben empezar a regir. **En esta medida, entiende la Corte Constitucional que, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el CPACA al estar hoy en pleno vigor, regula la materia de la expedición del fallo.** Dicho sea de paso, el asunto no está huérfano, pues*

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03574-01 (AC).

si se revisan los procedimientos contemplados en el CPACA, se observa como regla general en el artículo 181 un término para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamientos y, en el artículo 182 se establecen los términos y condiciones para la expedición del fallo”. (Negrilla y subrayado del Juzgado)

Del mismo modo, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la imposibilidad de aplicar dicha norma en la jurisdicción contencioso administrativa, así:

*“En efecto, aun cuando el artículo 121 del CGP indica que cuando dentro de un trámite judicial no se dicte la decisión correspondiente en un término de un (1) año para primera o única instancia y de 6 meses en segunda instancia, el funcionario a cargo del trámite judicial pierde automáticamente la competencia para conocer del asunto, dicho precepto, como ya lo ha indicado esta Corporación, no resulta aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa, ya que el CPACA contiene normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan ante ella”.*⁶

Así las cosas, se advierte que el artículo 121 del C.G. del P. no es aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa como lo solicita el señor apoderado de la demandada BEATRIZ RICO MARULANDA, para declarar la pérdida de competencia para conocer del asunto, al haber transcurrido más del término estipulado en dicha codificación.

- Facultad del Juez Contencioso Administrativo para Decretar de Oficio las Excepciones y Oportunidad Procesal.

Con la implementación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previsto en la Ley 1437 de 2011, se modificó en gran medida la metodología procesal que venía siendo utilizada en esta jurisdicción bajo los preceptos del código contenido en el Decreto 01 de 1984. Esto por cuanto al estar el nuevo proceso fundamentado en los principios de inmediación, concentración y publicidad a diferencia del código anterior en el que las excepciones se definían junto con el fondo del asunto, el cambio de un modelo procesal a otro, implicó necesariamente una variación en la manera, términos y etapas, entre otros aspectos procesales para adelantar el proceso⁷.

El actual régimen procesal permite a la persona contra la cual se dirigen los distintos medios de control interponer excepciones previas, como mecanismos de oposición perentorios a la pretensión que en ellos se ventila⁸, y como formas de salvar o corregir las irregularidades que afectan el procedimiento para

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 11 de julio de 2019, exp. 11001- 03-15-000-2019-01048-00(AC).

⁷ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa: “El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas: 1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial. 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

⁸ Sobre la naturaleza y formas de estas excepciones (perentorias definitivas materiales, perentorias temporales y perentorias de raigambre netamente procesal), López Blanco Fabio, Procedimiento Civil, Undécima edición 2012, Dupré editores, p. 575 a 576.

preservarlo frente a posibles nulidades y sanear el proceso contencioso administrativo desde su primera etapa.

Así, bien podría decirse que esta figura procesal es también una faceta del saneamiento del proceso, en la medida en que su finalidad es, con la colaboración de la parte demandada, la verificación de los hechos constitutivos de excepciones previas, o advertidos por el juez durante la etapa inicial escrita del proceso, con miras al correcto y legal trámite del proceso, a fin de mejorarlo, corregirlo o finalizarlo cuando haya lugar a ello.

En ese orden de ideas, en ejercicio de la potestad de saneamiento⁹, el juez como director del proceso sana las irregularidades o nulidades y preserva la regularidad del proceso mediante la resolución de las excepciones previas y la revisión de los requisitos de procedibilidad (conciliación extrajudicial y **conclusión del procedimiento administrativo o agotamiento de la vía gubernativa**), así como los presupuestos: **i) procesales** – sentencia de fondo (competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, la adecuación del trámite) y, **ii) los materiales** – sentencia favorable (legitimación en la causa -activa y pasiva, **interés en la pretensión u oposición** y la posibilidad jurídica, esto es, pretensiones claras, que no exista cosa juzgada o caducidad, transacción, conciliación o desistimiento).

En cuanto al momento en que deben ser resueltos los medios exceptivos, el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 preveía que al juez le correspondía decidir sobre las excepciones que tengan el carácter de previas en la audiencia inicial, presentadas con la contestación de la demanda y las que hallare acreditadas de oficio, siempre y cuando correspondan a las enunciadas en el Artículo 100¹⁰ de la Ley 1564 de 2012¹¹, esto es, aquellas que se encaminan a atacar la forma del proceso, es decir, el ejercicio de la acción, por existir alguna inconsistencia de tipo procedimental en la manera como fue presentada la demanda, sin enervar la pretensión, con la posibilidad de dar lugar a la terminación anticipada del proceso.

Es así como el propósito de lo previsto por el numeral 6º del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, es resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar

⁹ Audiencia Inicial y Audiencia de Pruebas – Ley 1437 de 2011. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Paipa (Boyacá). 2015. Págs. 49 y 69.

¹⁰ El Código General del Proceso, en el Artículo 100, dispone: “Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».

¹¹ Aplicable por remisión expresa del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

decisiones inhibitorias y las mixtas que estén encaminadas a atacar el ejercicio del medio de control, mas no de la pretensión¹².

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *–por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo–*, en el Artículo 38, el cual modifica el parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que **“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del Artículo 182ª.”**

Ahora bien, el Capítulo II del Título V *-Demanda y Proceso Contencioso Administrativo-* de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula los Requisitos de Procedibilidad de los medios de control, entre los cuales se encuentran:

Art. 161 numeral 2º: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios...”*.

Art. 162 numeral 2º: *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...”*

Art. 163. *“Individualización de pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

Ahora bien, se demanda por parte de la demandante MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN la nulidad de la Resolución RDP 017930 del 28 de abril de 2017 y de la Resolución RDP 029596 del 24 de julio de 2017.

Así mismo, se demanda a través de intervención *ad excludendum* en la parte activa, por parte de la señora ROSA ELENA MIRANDA DE MENDEZ, la nulidad de la Resolución RDP 045353 del 30 de noviembre de 2017, y *“la nulidad de todo acto administrativo por medio del cual la UGPP (...) pueda haber reconocido la pensión sustitutiva del señor ARGEMIRO MENDEZ WALTERO (QEPD) a favor de terceras personas diferentes a la Sra. ROSA HELENA MIRANDA DE MENDEZ”*, subsidiaria la cuota alimentaria.

A su turno, tanto la UGPP como la demandada señora BEATRIZ RICO MARULANDA, se oponen la declaratoria de nulidad de los actos acusados.

Observa el Juzgado que mediante la Resolución N°. RDP-038233 del 05 de octubre de 2017, se resolvió una nueva petición de reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN, lo que conllevaría considerar que se presenta una proposición jurídica incompleta al existir un acto administrativo posterior a los aquí demandados que se pronunció frente al derecho que ahora reclama el extremo activo de la litis, no obstante, como quiera que se trata de un derecho pensional y frente a los actos acusados se agotó debidamente la vía gubernativa o procedimiento

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de 19 de septiembre de 2018, radicación número: 25000-23-42-000-2016-01601-02(1324-18) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

administrativo, y se acusan actos definitivos sujetos a control judicial, el Juzgado continuará el trámite frente a los actos que aquí se acusan.

Ahora bien, frente a la intervención *ad excludendum*, como se indicó con antelación, pretende la nulidad de la Resolución N°. RDP 045353 del 30 de noviembre de 2017, acto que en su artículo segundo dispuso de manera expresa lo siguiente:

*“ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) **interponer por escrito** los **recurso de Reposición** y/o **Apelación** ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.”.* (Resalta el Juzgado).

Revisada la foliatura, no se encuentra interposición del recurso de apelación, el cual resultaba obligatorio, como requisito de procedibilidad, para poder acudir ante la jurisdicción contenciosa en los términos del numeral 2º del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, frente a la pretensión de “*nulidad de todo acto administrativo por medio del cual la UGPP (...) pueda haber reconocido la pensión sustitutiva del señor ARGEMIRO MENDEZ WALTERO (QEPD) a favor de terceras personas*”, la misma resulta ser una pretensión indeterminada que no cumple con los requisitos que establece el artículo 163 del CPACA al no individualizarse con precisión el acto acusado, máxime cuando ninguna interpretación permite en tanto no existe en la foliatura tal acto de reconocimiento de la referida sustitución pensional.

En consecuencia, es evidente la configuración de una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por un lado, ante la falta de agotamiento de la vía gubernativa hoy conclusión del procedimiento administrativo, y por el otro, por incumplimiento al numeral 2º del artículo 162 del CPACA, la cual se procederá a declarar, con la consecuente terminación de la actuación, en la medida que este tipo de medio de control pende de la nulidad de un acto administrativo para poder efectuar restablecimiento alguno.

Lo anterior, conllevaría a su exclusión del proceso, sin embargo, como quiera que la ROSA ELENA MIRANDA DE MENDEZ tiene interés directo en las resultas del proceso, se le tendrá como interviniente de la parte pasiva, a fin que pueda ejercer su derecho de contradicción frente al derecho que pretende en todo o en parte la señora MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN, en los términos del numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, precisando que ha sido debidamente notificada, a través de su apoderado, de todas y cada una de las actuaciones que se han surtido en lo corrido hasta ahora en este proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de falta de competencia en aplicación del artículo 121 del C. G. del P. presentada por el apoderado de la demandada BEATRIZ RICO MARULANDA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineptitud sustancial de la demanda de intervención *ad excludendum* de la parte accionante, por falta de conclusión del procedimiento administrativo, respecto a la pretensión primera, y por incumplimiento al numeral 2º del artículo 162 del CPACA, en cuanto a la pretensión segunda.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminada la actuación de intervención *ad excludendum* de la parte demandante.

CUARTO: Como medida de saneamiento, y por tener interés directo en las resultas del proceso, se tendrá como integrante de la parte pasiva de la litis a la señora ROSA ELENA MIRANDA DE MENDEZ, a fin que pueda continuar en el proceso a efectos de controvertir y pronunciarse frente al derecho que reclama en todo o en parte la demandante MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN.

QUINTO: DECLARAR saneado el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA.

Esta decisión queda notificada en estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: Totalmente de acuerdo.

PARTE DEMANDADA – UGPP: Conforme con la decisión.

PARTE DEMANDADA – BEATRÍZ RICO: Sin observaciones.

PARTE DEMANDADA – ROSA MIRANDA: Sin recurso.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la **fijación del litigio**, para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que se pronuncien y manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y, sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

PARTE DEMANDANTE: Se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda.

PARTE DEMANDADA – UGPP: Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA – BEATRÍZ RICO: Se ratifica en los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

PARTE DEMANDADA – ROSA MIRANDA: Se ratifica en los argumentos de expuestos en el escrito de intervención *ad excludendum*.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisadas las circunstancias fácticas expuestas en la demanda y su contestación, los hechos en los que las partes están de acuerdo y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se encuentra probado lo siguiente:

1.- Que el señor ARGEMIRO MÉNDEZ GUALTERO (q.e.p.d.) fue pensionado de CAJANAL, hoy Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales

“UGPP”, a través de la Resolución N°. 11578 del 09 de mayo de 2001. (fol. 25 a 32 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado).

2-. Que el señor ARGEMIRO MÉNDEZ GUALTERO (q.e.p.d.) contrajo matrimonio católico el día 21 de junio de 1964 con la señora MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN. (fol. 35 a 36 del Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 de expediente digitalizado).

3-. Que el señor ARGEMIRO MÉNDEZ GUALTERO falleció el 03 de enero de 2017 tal como consta en el Registro Civil de Defunción N°. 05996456. (fol. 33 a 34 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado).

4-. Que mediante solicitud del 19 de enero de 2017 la demandada señora BEATRIZ RICO MARULANDA en calidad de compañera permanente solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante ARGEMIRO MENDEZ WALTERO (q.e.p.d.) la cual fue resuelta con la **Resolución N°. RDP-007433 del 27 de febrero de 2017**, a través de la cual la UGPP denegó la anterior petición, al no acreditarse convivencia con el causante por más de cinco años continuos con anterioridad a la muerte del causante. (Fol. 1147 a 1151 del Archivo 5814160-Expediente Administrativo del Expediente Digitalizado).

5-. Que mediante derecho de petición del 20 de febrero de 2017 la hoy demandante señora MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, argumentando su calidad de cónyuge del causante ARGEMIRO MÉNDEZ GUALTERO (q.e.p.d.). (Así se indica en la Res. 017930 de 2017 obrante a fol. 40 a 42 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado).

6-. Que mediante **Resolución N°. RDP-017930 del 28 de abril de 2017**, la UGPP denegó la anterior petición, al existir duda respecto a la convivencia con el causante los últimos cinco años anteriores a la muerte del causante. (fol. 40 a 42 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado).

7-. Que frente a la anterior decisión la demandante MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN interpuso recurso de apelación el 22 de mayo de 2017. (fol. 46 a 51 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado).

8-. Que con la **Resolución N°. RDP-029596 del 24 de julio de 2017**, la UGPP confirmó la denegatoria. (fol. 52 a 55 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado).

9-. Que mediante solicitud del 21 de junio de 2017 la demandante señora MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN y la demandada señora BEATRIZ RICO MARULANDA solicitaron ante la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge y compañero permanente ARGEMIRO MÉNDEZ GUALTERO (q.e.p.d.), respectivamente, la cual fue denegada a través de la **Resolución N°. RDP-038233 del 05 de octubre de 2017**, atendiendo a que no existió convivencia como pareja entre el causante y las peticionarias. (fol. 3 a 6 del Archivo 12 del Cuaderno Principal y 189 a 192 y 224 del Expediente Digitalizado).

10-. Que frente a la anterior decisión la demandada BEATRIZ RICO MARULANDA interpuso recurso de reposición y de apelación (fol. 1161 a 1165 del

Archivo 5814160-Expediente Administrativo del Expediente Digitalizado), los cuales fueron resueltos con la **Resolución N°. RDP-042873 del 16 de noviembre de 2017**, y **RDP-047771 del 22 de diciembre de 2017**, donde la UGPP confirmó la denegatoria (*fol. 185 a 188 y 169 a 173 del Archivo 5814160-Expediente Administrativo del Expediente Digitalizado*).

11.- Que mediante solicitud del 20 de octubre de 2017 la interviniente *Ad Excudendum* ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de alimentos con ocasión de la muerte del causante ARGEMIRO MÉNDEZ GUALTERO (q.e.p.d.), la cual fue denegada a través de la **Resolución N°. RDP-045353 del 30 de noviembre de 2017** por la UGPP, atendiendo que conforme la normatividad vigente la obligación alimentaria se extingue con la muerte del obligado. (*fol. 19 a 23 del Archivo 01 del Cuaderno Intervención Excluyente del Expediente Digitalizado*).

ACTO SEGUIDO SE PREGUNTA SI ESTÁ DE ACUERDO CON LOS HECHOS PROBADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA – UGPP: Conforme

PARTE DEMANDADA – BEATRÍZ RICO: Conforme

PARTE DEMANDADA – ROSA MIRANDA: Conforme

De conformidad con lo manifestado, procede el Despacho a FIJAR EL LITIGIO, así:

Se demanda por parte de la demandante MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN la nulidad de la Resolución RDP 017930 del 28 de abril de 2017 y de la Resolución RDP 029596 del 24 de julio de 2017.

Tanto la UGPP como las señoras BEATRIZ RICO MARULANDA y ROSA ELENA MIRANDA DE MENDEZ, se oponen la declaratoria de nulidad de los actos acusados y el consecuente reconocimiento de la sustitución pensional en favor de MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN.

En consecuencia, el litigio se contrae a determinar, *si la señora MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN, en su calidad de cónyuge del señor ARGEMIRO MÉNDEZ GUALTERO (q.e.p.d.), le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba el causante, y en qué porcentaje, o sí, por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.*

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Totalmente de acuerdo.

PARTE DEMANDADA – UGPP: Solicita adicionar el litigio respecto a la totalidad de los actos administrativos enunciados.

PARTE DEMANDADA – BEATRÍZ RICO: Conforme.

PARTE DEMANDADA – ROSA MIRANDA: Conforme.

DESPACHO: Corre traslado del recurso interpuesto por la apoderada de la UGPP.

PARTE DEMANDANTE: Se pronuncia.

PARTE DEMANDADA – UGPP: Precisa que no es un recurso sino una solicitud de adición.

PARTE DEMANDADA – BEATRÍZ RICO: Sin observación

PARTE DEMANDADA – ROSA MIRANDA: Coadyuva la solicitud de adición presentada por la UGPP.

AUTO:

Procede a señalar los argumentos de la decisión y, RESUELVE:

No acceder a la solicitud de adición, por los argumentos expuestos en el video.

Decisión notificada en estrados.

PARTE DEMANDADA – UGPP: Interpone recurso de reposición contra la decisión que denegó la solicitud de adición.

DESPACHO: Corre traslado del recurso interpuesto.

PARTE DEMANDANTE: Solicita mantener la decisión.

PARTE DEMANDADA – BEATRÍZ RICO: Considera desacertada la petición de la apoderada de la UGPP.

PARTE DEMANDADA – ROSA MIRANDA: Se atiene a lo que decida el Despacho.

AUTO:

Procede a señalar los argumentos de la decisión y, RESUELVE:

NO REPONER la decisión, por los argumentos expuestos en el video.

Decisión notificada en estrados.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA – UGPP: Conforme.

PARTE DEMANDADA – BEATRÍZ RICO: Conforme.

PARTE DEMANDADA – ROSA MIRANDA: Conforme.

4. CONCILIACIÓN:

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de C.P.A.C.A., se invita a las partes a conciliar sus diferencias.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, para que indique si le asiste ánimo conciliatorio, según las directrices del comité de conciliación de la entidad, así como a los demás integrantes de la parte pasiva.

PARTE DEMANDADA – UGPP: Señaló que el Comité de Conciliación de la entidad determinó no proponer fórmula conciliatoria.

DESPACHO: Toda vez que el apoderado de la entidad demandada se encuentra sujeto a los criterios del Comité de Conciliación de su representada y esta determinó *no conciliar*, ello hace imposible para este Despacho proponer fórmulas de arreglo, por lo que no se concederá el uso de la palabra a la parte demandante, razón por la cual se dicta el siguiente:

AUTO:

PRIMERO. DECLÁRASE fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente la constancia del Comité de Conciliación de la entidad demandada.

LA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA – UGPP: Conforme

PARTE DEMANDADA – BEATRÍZ RICO: Conforme

PARTE DEMANDADA – ROSA MIRANDA: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

5. DECRETO DE PRUEBAS:

Dando continuidad a la presente diligencia, el Despacho procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, previo filtro de conducencia, pertinencia, utilidad y teniendo en cuenta que son necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales existe disconformidad y aquellos que no se declararon como ciertos en la etapa de fijación del litigio; lo anterior, en aplicación al numeral 10º del artículo 180 C.P.A.C.A.

AUTO:

5.1. PARTE DEMANDANTE.

5.1.1. Documentales.

5.1.1.1. La parte demandante solicita se tengan como pruebas las documentales las allegadas con la presentación de la demanda, que reposan en el expediente digital. *Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado.*

5.1.1.2. Solicitó oficiar a la entidad demandada para que allegue el escrito de la visita practicada el 23 de septiembre de 2017.

5.1.2. Testimonial.

Para ratificar los fundamentos de hecho en relación con la dependencia y convivencia de MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN con el causante, solicitó citar a María Fanny Rodríguez Castellanos y a María Nibia Guzmán de Chávez, para ratificar el contenido de las declaraciones rendidas y además todo lo que les conste respecto a los hechos de este libelo.

5.2. PARTE DEMANDADA – UGPP.

5.2.1. Documentales

La entidad demandada solicitó se tenga como prueba las allegadas y el expediente administrativo prestacional del señor ARGEMIRO MENDEZ GUALTERO (q.e.p.d.).

5.2.2. Interrogatorio de parte

La UGPP solicita citar y hacer comparecer a las señoras MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN, BEATRIZ RICO MARULANDA y ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ.

5.3. PARTE DEMANDADA – Beatriz Rico Marulanda.

5.3.1. DOCUMENTALES.

Solicitó se tengan como pruebas las documentales las allegadas con la presentación de la demanda, con la contestación por parte de la UGPP y las aportadas (Res. 038233 del 05 de octubre de 2017). *Archivo 12 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado.*

5.4. PARTE DEMANDADA – Rosa Elena Miranda de Méndez.

5.4.1. DOCUMENTALES.

Solicitó se tengan como pruebas las documentales las allegadas con la demanda de intervención *ad excludendum*. *Archivo 01 del Cuaderno Intervención Ad Excludendum del Expediente Digitalizado.*

5.4.1. Interrogatorio de parte

Solicitó citar y hacer comparecer a las señoras MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN y BEATRIZ RICO MARULANDA.

5.4.2. Testimonial.

Se solicitó citar a ALICIA TORRES DE AGUIAR y a PAULO CESAR MIRANDA, quienes se afirmó les consta todos los hechos de convivencia con el pensionado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: (*Parte demandante - Prueba Documental*). **DÉSELE** el valor probatorio que les asigna la Ley a los documentos aportados con la presentación de la demanda. *Archivo 01 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado.*

SEGUNDO: (*Parte demandante - Prueba Documental*). **DENIÉGUESE** por innecesaria la prueba documental solicitada por la parte demandante, por cuanto los documentos solicitados ya reposan el plenario con los antecedentes administrativos relacionados con el objeto de la presente demanda, aportados por la entidad demandada UGPP al momento de contestar la demanda, particularmente *folios 995 a 1011 del Archivo 5814160 Expediente Administrativo del Expediente Digitalizado.*

TERCERO: (*Parte demandante - Prueba Documental*). **DENIÉGUESE** por innecesaria la ratificación testimonial de las señoras María Fanny Rodríguez Castellanos y María Nibia Guzmán, por cuanto se trata de una prueba que fue aportada por la misma parte demandante (*fol. 58 a 59 del Archivo 01 del Cuaderno Principal del Expediente Digitalizado*), siendo la ratificación, en los términos del artículo 222 del C. G. del P. una facultad conferida por el legislador solo a la persona contra quien se aduce la declaración, y no para la misma parte, situación que no ocurrió en este caso. Sin embargo, su valoración probatoria se efectuará al momento de dictar sentencia de mérito, conforme la sana crítica a la luz de todo el conjunto probatorio.

CUARTO: (*Parte demandada - UGPP*). **TÉNGASE** como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados por la entidad al momento de contestar la demanda, así como el expediente administrativo aportado, a los cuales se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia de mérito. *Archivo 17 del Cuaderno Principal 1 Archivo 5814160 Expediente Administrativo del Expediente Digitalizado).*

QUINTO: (*Parte demandada - UGPP*). **DECRÉTESE EL INTERROGATORIO DE PARTE** de la demandante MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN, y de las demandadas BEATRIZ RICO MARULANDA y ROSA ELENA MIRANDA DE MÉNDEZ, quienes deberá comparecer en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, a efectos de absolver el interrogatorio que formulará el apoderado de la UGPP, en los términos del artículo 198 del C. G. del P.

SEXTO: (*Parte demandada – Beatriz Rico Marulanda*). **TÉNGASE** como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados al momento de contestar la demanda, a los cuales se le dará el valor probatorio que les asigne la ley al momento de dictar sentencia. *Archivo 12 del Cuaderno Principal 1 del Expediente Digitalizado).*

SÉPTIMO: (*Parte demandada – Rosa Elena Miranda de Méndez*). **TÉNGASE** como prueba en lo que fuere legal, los documentos aportados por al momento de contestar la demanda, a los cuales se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia de mérito. *Archivo 01 del Cuaderno Intervención Ad Excudendum del Expediente Digitalizado.*

OCTAVO: (*Parte demandada – Rosa Elena Miranda de Méndez*). **DECRÉTESE EL INTERROGATORIO DE PARTE** a la demandante MARÍA FANNY GUZMÁN RINCÓN, y a la demandada BEATRIZ RICO MARULANDA, quienes

deberá comparecer en la fecha y hora que se fije para la audiencia de pruebas, a efectos de absolver el interrogatorio que formulará el apoderado de la Señora Miranda de Mendez, en los términos del artículo 198 del C. G. del P.

NOVENO: (*Parte demandada – Rosa Elena Miranda de Méndez*). **DECRÉTESE** los testimonios de ALICIA TORRES DE AGUIAR y PAULO CESAR MIRANDA, quienes declararan en relación con los hechos de convivencia con el pensionado.

Téngase en cuenta que, para la práctica de esta prueba es carga del apoderado de la demandada Rosa Elena Miranda de Méndez, hacer comparecer a los testigos a la audiencia virtual, no obstante, deberá suministrar el respectivo correo electrónico con antelación; lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 217 del C.G.P.

La información requerida deberá ser allegada al correo institucional de este Despacho: admuibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

PARTE DEMANDANTE: Conforme
PARTE DEMANDADA – UGPP: Conforme
PARTE DEMANDADA – BEATRÍZ RICO: Conforme
PARTE DEMANDADA – ROSA MIRANDA: Conforme
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija fecha para Audiencia de Pruebas la cual se adelantará de manera virtual, conforme a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, destacando que el link para dicha conectividad será enviado previamente a los correos electrónicos de los apoderados de las partes. Para el efecto, se programa para el **1 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m.** En caso que no se logren evacuar todas las declaraciones se continuará **ese mismo día a las 3:30 p.m.**

Así mismo, en caso que se cuente con el material probatorio suficiente se fija como fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento el próximo **9 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m.**, donde de ser posible se emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

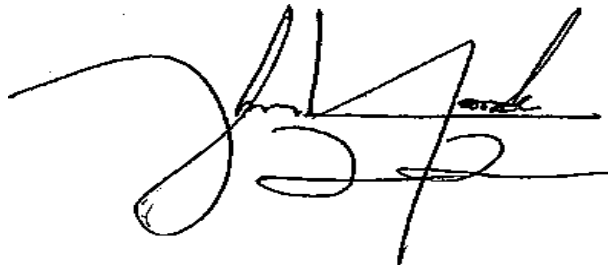
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme
PARTE DEMANDADA – UGPP: Solicita reprogramar audiencia por tener fijadas otras diligencias.
PARTE DEMANDADA – BEATRÍZ RICO: Conforme
PARTE DEMANDADA – ROSA MIRANDA: Solicita reprogramar audiencia por tener fijadas otras diligencias.

AUTO: Señala que no accederá al aplazamiento exponiendo las razones de la de decisión. SIN RECURSOS.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **11:49 a.m.** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by 'L', 'A', 'N', 'D', 'R', 'A', 'D', 'E', 'F', 'L', 'O', 'R', 'E', 'Z'.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16